Identificador: BdCuPev5 YXql hVU1 bJU8 Aprm XX0=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

Supersolidaria

Bogotá, D.C.

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha de Radicado: 2026-10-13 00:00:01
No. de Radicado: 20262000389001

ANÓNIMO
Quejoso(a)
Sin datos de notificación aportados en los radicados 20264400079382 y 20264400084072

Señor
ALIRIO TORRES AMAYA
Gerente
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COPACREDITO – COPACREDITO
copacredito@micopacredito.com
Calle 49 15-49 Local 105
Barrancabermeja – Santander

Asunto:	Respuesta de fondo a la queja anónima relacionada con la presunta configuración de inhabilidad estatutaria y conflicto de intereses respecto del consejero suplente Wilfredo Narváez Hernández y del trabajador Harvey Andrés Ossa Prado, a la luz del artículo 107 literal h) del Estatuto de COPACREDITO.
Radicados de entrada:	20264400079382 del 10 de marzo de 2026 20264400084072 del 16 de marzo de 2026 20264400106422 del 7 de abril de 2026 20264400288522 del 27 de agosto de 2026
Radicados de salida:	20262000095521 del 24 de marzo de 2026 20262000293391 del 10 de agosto de 2026

Cordial saludo.

En atención a las comunicaciones de la referencia, la Superintendencia de la Economía Solidaria, en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que le fueron atribuidas por la ley, se permite emitir pronunciamiento de fondo dentro de la actuación administrativa de supervisión adelantada de oficio con ocasión de la queja anónima recibida contra la COOPERATIVA DE AHORRO Y

Documento firmado digitalmente

Identificador: BdCuPev5 YXqLhVU1 bJU8 Aom XX0=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

CRÉDITO COPACREDITO y, en consecuencia, disponer el cierre de la actuación administrativa respectiva.

Para el efecto, y con el propósito de dar claridad sobre la totalidad del trámite surtido, la presente comunicación se estructura de la siguiente manera: (i) antecedentes y trazabilidad; (ii) los hechos denunciados y lo solicitado; (iii) las consideraciones de esta Superintendencia; (iv) respuesta; y (v) decisión.

I. ANTECEDENTES Y TRAZABILIDAD.

La presente se originó en la queja anónima presentada ante esta Superintendencia y se desarrolló conforme a la siguiente secuencia de radicados de entrada y de salida, todos ellos concatenados entre sí:

No. de radicado	Fecha	Origen / destino	Contenido
20264400079382	10/03/2026	Entrada — Ciudadano anónimo (PQRSDF – Denuncia)	Queja anónima contra COPACREDITO por presunta inhabilidad estatutaria y conflicto de intereses (art. 107 lit. h). Anexo: "CARTA DENUNCIA COPACREDITO.docx" del 10 de marzo de 2026.
20264400084072	16/03/2026	Entrada — Ciudadano anónimo (Comunicación oficial anónima)	Reiteración íntegra de la queja, en idénticos términos de la comunicación del 10/03/2026. Anexo: carta del 16 de marzo de 2026.
20262000095521	24/03/2026	Salida — Supersolidaria a la Junta de Vigilancia de COPACREDITO	Acuse y traslado por competencia y requerimiento para que la vigilada se pronuncie sobre cada hecho y pretensión, remita el reglamento interno del Capítulo IX (art. 107), si existiere, y la certificación laboral con funciones. Entregado en buzón y leído el 24/03/2026 a las 14:14 COT.
20264400106422	07/04/2026	Entrada — COPACREDITO (Sandra Loza Arenas)	Respuesta al radicado 20262000095521. Anexos: (i) respuesta de la Junta de Vigilancia del 07/04/2026, suscrita por Benito León Bermúdez; (ii) certificación laboral de Harvey Andrés Ossa Prado del 07/04/2026, suscrita por el Gerente General Alirio Torres Amaya; (iii) Estatuto vigente (CO-NP-01, versión cuarta, 28/06/2025).
20262000293391	10/08/2026	Salida — Supersolidaria a COPACREDITO / Junta de Vigilancia	Solicitud de certificación expresa sobre la existencia actual o al momento de la postulación de vínculo conyugal, de compañeros permanentes, de parentesco o de subordinación entre los señores Narváez Hernández y Ossa Prado; en su defecto, adelantar investigación interna. Entregado y leído el 10/08/2026 a las 08:15 COT.

Documento firmado digitalmente

Identificador: BdCuPev5YXQlhVU1bJU8Aom XX0=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

No. de radicado	Fecha	Origen / destino	Contenido
20264400288522	27/08/2026	Entrada — COPACREDITO (Sandra Loza Arenas)	Remite la "CERTIFICACIÓN JUNTA DE VIGILANCIA" del 27 de agosto de 2026, suscrita por el Presidente de la Junta de Vigilancia, Benito León Bermúdez.

De la trazabilidad anterior se desprende que la organización vigilada atendió, dentro del trámite, los dos requerimientos que le fueron formulados por esta Autoridad de Supervisión, mediante los radicados de entrada 20264400106422 del 7 de abril de 2026 y 20264400288522 del 27 de agosto de 2026.

II. LOS HECHOS DENUNCIADOS Y LO SOLICITADO.

Los radicados 20264400079382 del 10 de marzo de 2026 y 20264400084072 del 16 de marzo de 2026, presentados de manera anónima y en idénticos términos, exponen que el consejero suplente Wilfredo Narváez Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.439.841, y el trabajador Harvey Andrés Ossa Prado, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.587.954, mantendrían una supuesta *"relación sentimental de pareja con convivencia permanente por más de diez (10) años"*, circunstancia que, de ser cierta, configuraría la prohibición del artículo 107 literal h) del Estatuto y un conflicto de intereses. Sobre esa base, el o la quejosa solicitó:

> *"1. Con la confirmación formal de la existencia del vínculo señalado entre las personas mencionadas, determinar de manera expresa y motivada si los hechos descritos configuran una inhabilidad estatutaria y/o conflicto de intereses, conforme a lo establecido en el Artículo 107 numeral H de los Estatutos vigentes.*
>
> *2. Informar las actuaciones, decisiones y medidas que deberá adoptar la Cooperativa, incluyendo las eventuales acciones administrativas, disciplinarias o correctivas, con el fin de garantizar el cumplimiento estricto del régimen estatutario, la transparencia institucional y la adecuada protección de los intereses de la cooperativa y de sus asociados."*

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

El artículo 33 de la Ley 454 de 1998 creó a la Superintendencia de la Economía Solidaria como organismo de carácter técnico, y su artículo 34 dispone que el Presidente de la República ejerce por su conducto la inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones de la economía solidaria; tratándose

Documento firmado digitalmente

Identificador: BdCuPev5YXqIhVU1bJU8Aqom XX0=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

de cooperativas de ahorro y crédito, tales funciones se asumen a través de una delegatura especializada en supervisión financiera, que es la competente en el presente asunto.

A su turno, el numeral 3 del Capítulo II del Título IV de la Circular Básica Jurídica establece que las quejas que correspondan a las actuaciones de los miembros de los órganos de administración y control de las organizaciones de la economía solidaria deben surtirse directamente ante esta Superintendencia, razón por la cual el conocimiento de la queja anónima resultaba procedente. La misma disposición señala que esta Entidad evaluará la respuesta dada por la organización y, de hallarla conforme a la normatividad aplicable y al estatuto, así se lo hará saber al peticionario.

Finalmente, los requerimientos formulados por esta Superintendencia son de obligatorio cumplimiento para las organizaciones sometidas a su vigilancia, en virtud del artículo 36, numerales 2 y 22, de la Ley 454 de 1998, que facultan a esta Entidad para solicitar información a las organizaciones supervisadas y para instruirlas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que rigen su actividad.

3.2. El régimen de prohibiciones del artículo 107 literal h) del Estatuto.

El Estatuto vigente de COPACREDITO (documento CO-NP-01, versión cuarta, con fecha de emisión del 28 de junio de 2025, aprobado por la LXIII Asamblea General Extraordinaria), aportado en su integridad con el radicado 20264400106422, dispone en el Capítulo IX, artículo 107, que a los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, a los integrantes de los comités, al Gerente, al Revisor Fiscal y a los empleados les está prohibido:

> *"h) Ser entre sí cónyuges, o compañeros permanentes, o estar ligados por parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, con otro miembro de un órgano de dirección y control o con un empleado de esta cooperativa."*

La norma estatutaria es de naturaleza objetiva y taxativa: las hipótesis que la configuran son el vínculo matrimonial, la condición de compañeros permanentes y el parentesco en los grados allí señalados. Ninguna de ellas se estructura a partir de una relación afectiva genéricamente considerada, sino de un vínculo jurídicamente calificado y susceptible de acreditación. En particular, la condición de compañeros permanentes supone la existencia de una unión marital de hecho, esto es, "*una comunidad de vida permanente y singular*" en los términos del

Documento firmado digitalmente

Identificador: BdCuPev5 YXqLhVU1 bJU8 Aqom XX0=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

artículo 1º de la Ley 54 de 1990[1], la cual se demuestra por los medios probatorios previstos en el ordenamiento.

Lo anterior no significa que una relación afectiva sea irrelevante para la organización solidaria: puede dar lugar al deber de declaración y administración de situaciones de conflicto de interés conforme al gobierno interno de la entidad. Pero una cosa es el deber de transparencia frente a un eventual conflicto de interés y otra, distinta, la configuración de la prohibición estatutaria del literal h), que exige la acreditación del vínculo allí descrito. Dicho régimen, conforme a la Sentencia C-075 de 2007 de la Corte Constitucional, se aplica en idénticos términos a las parejas del mismo sexo, de modo que la conclusión que aquí se adopta no se funda en la naturaleza de la relación alegada, sino exclusivamente en la ausencia de acreditación del vínculo jurídico exigido por la norma estatutaria.

Así mismo, el artículo 115 literal d) del Estatuto prevé como causal de pérdida de la calidad de miembro del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia el *"incurrir en las prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades descritas en este estatuto"*, y su parágrafo 2º exige, para la aplicación de dicha causal, el cumplimiento del debido proceso constitucional, con valoración de cargos y expedición de la resolución correspondiente; el artículo 116 regula el procedimiento de remoción. De ello se sigue que la declaratoria de la inhabilidad y la adopción de medidas correctivas o disciplinarias son competencia de los órganos internos de la cooperativa y no pueden fundarse en imputaciones no acreditadas.

3.3. Las funciones de control social de la Junta de Vigilancia.

Conforme al artículo 87 del Estatuto, la Junta de Vigilancia es el órgano de supervisión y control social de COPACREDITO, encargado de velar por el acatamiento del Estatuto y los reglamentos en cuanto hagan referencia al control social, y debe responder ante la Asamblea General y ante los organismos de control del Estado por los actos de su competencia.

El artículo 91 del mismo Estatuto, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 79 de 1988 y con el artículo 59 de la Ley 454 de 1998, dispone que sus funciones se desarrollarán *"con fundamento en criterios de investigación y valoración"* y que sus observaciones o requerimientos serán debidamente documentados, correspondiéndole, entre otras:

[1] Artículo 1º de la Ley 54 de 1990: "(…) se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, (…) se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho." Alcance extendido a las parejas del mismo sexo por la Corte Constitucional en la Sentencia C-075 de 2007.

Documento firmado digitalmente

Identificador: BdCuPev5 YXQlhVU1 bJU8 Aprm XX0=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

- Velar porque los actos de los órganos de administración se ajusten a las prescripciones legales, estatutarias, reglamentarias y, en especial, a los valores y principios cooperativos (literal a).
- Informar a los órganos de administración, al Revisor Fiscal y a los organismos de control sobre las irregularidades que existan en el funcionamiento de la cooperativa y presentar recomendaciones sobre las medidas que en su concepto deben adoptarse (literal b).
- Solicitar, en caso de encontrar presuntas irregularidades o violaciones al interior de la entidad, que se adelante la investigación correspondiente y pedir al órgano competente la aplicación de los correctivos o sanciones a que haya lugar (literal o).
- Estudiar las quejas presentadas al órgano de control social, adelantar las investigaciones pertinentes y solicitar a quien corresponda la solución de las circunstancias que las motivaron (literal p).

Adicionalmente, el artículo 98 literal b) del Estatuto exige que, al momento de la inscripción, cada aspirante acredite los requisitos contemplados para el cargo, lo que constituye el momento natural de verificación preventiva del régimen de prohibiciones e inhabilidades.

3.4. Valoración de las respuestas aportadas por la organización vigilada.

a) Frente al pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la queja.

Mediante el radicado 20264400106422 del 7 de abril de 2026, el Presidente de la Junta de Vigilancia manifestó que el trámite agotado para la postulación del asociado y su posterior elección como consejero suplente se efectuó con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos estatutariamente, *"sin que se evidenciara la inobservancia de su parte del literal h del artículo 107 del Estatuto de la entidad"*, y que, respecto de la presunta relación entre el consejero y el empleado, "*manifestamos no tener conocimiento alguno, ni se cuenta en la entidad con información que permita corroborar tal circunstancia*".

Posteriormente, atendiendo la solicitud contenida en el radicado 20262000293391 del 10 de agosto de 2026, la organización remitió con el radicado 20264400288522 del 27 de agosto de 2026 la certificación expedida el 27 de agosto de 2026 y suscrita por el Presidente de la Junta de Vigilancia, en la cual el órgano de control social certifica que:

Documento firmado digitalmente

Identificador: BdCuPev5YXQlhVU1bJU8Aqom XX0=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

> *"Desconoce la existencia de una relación entre el consejero suplente Wilfredo Narváez Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 91.439.841 y el trabajador Harvey Andrés Ossa Prado identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.587.954, que genere imposibilidad en el ejercicio adecuado de las funciones propias de su cargo."*

Si bien la certificación aportada no reproduce literalmente los términos del requerimiento formulado mediante el radicado 20262000293391 del 10 de agosto de 2026 (que aludía a la existencia de vínculo conyugal, de compañeros permanentes, de parentesco o de subordinación), su valoración conduce a la misma conclusión, toda vez que la carga de acreditar el supuesto de hecho de la prohibición no se traslada a la organización vigilada y en el expediente no obra elemento probatorio alguno del vínculo alegado. En lo que respecta a la eventual relación de subordinación, tampoco se acreditó, comoquiera que el señor Narváez Hernández ostenta la calidad de miembro suplente del Consejo de Administración y el señor Ossa Prado se desempeña como Gestor de Ahorros, sin que obre en el expediente constancia de línea jerárquica directa entre uno y otro.

b) Frente al requerimiento de remitir el reglamento interno del Capítulo IX.

La organización informó que no cuenta con un reglamento interno que desarrolle de manera específica el Capítulo IX y, en particular, el artículo 107, por lo que remitió el Estatuto vigente en su integridad, el cual rige directamente la materia.

Dicha respuesta resulta admisible en consideración al principio de autonomía, autodeterminación y autogobierno consagrado en los numerales 3 y 8 del artículo 4 de la Ley 454 de 1998, sin perjuicio de la observación que más adelante se formula.

c) Frente al requerimiento de remitir la certificación laboral con descripción de funciones.

Se allegó la certificación suscrita el 7 de abril de 2026 por el Gerente General, en la que consta que el señor Harvey Andrés Ossa Prado ha estado vinculado a COPACREDITO mediante contrato a término fijo desde el 8 de enero de 2014, finiquitado el 22 de agosto de 2018, y mediante contrato a término indefinido desde el 27 de agosto de 2018, y que actualmente ocupa el cargo de Gestor de Ahorros.

Resulta pertinente precisar que, contrario a lo afirmado en la queja anónima, el señor Ossa Prado no ostenta el cargo de "tesorero" de la cooperativa, sino el de

Documento firmado digitalmente

Identificador: BdCuPev5YXQdhVU1bJU8Aprm XX0=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

Gestor de Ahorros; cargo que comporta, de suyo, su condición de empleado de la organización para efectos del supuesto normativo del artículo 107 literal h). En todo caso, dicha condición constituye únicamente uno de los elementos del supuesto de hecho, cuya configuración depende, además, de la acreditación del vínculo conyugal, de compañeros permanentes o de parentesco.

3.5. Conclusión del análisis

Del material que obra en el expediente se concluye que la imputación formulada de manera anónima se sustenta en afirmaciones expresadas en términos hipotéticos y condicionales, referidas a un vínculo que se presenta como probable mas no como cierto, sin que se hubiere aportado prueba siquiera sumaria del vínculo conyugal, de la unión marital de hecho o del parentesco exigidos por el artículo 107 literal h) del Estatuto.

Por su parte, la organización vigilada, a través de su órgano de control social, se pronunció en dos oportunidades sucesivas y, en ejercicio de sus competencias estatutarias, certificó desconocer la existencia de una relación entre las personas señaladas; igualmente acreditó que el proceso de postulación y elección se surtió con el lleno de los requisitos formales estatutarios.

En consecuencia, no obra en la actuación elemento de juicio que permita tener por acreditada la configuración de la prohibición estatutaria invocada ni del conflicto de intereses alegado. Ello, sumado a la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política y a la garantía del debido proceso prevista en el artículo 29 ibídem, recogida expresamente en el parágrafo 2º del artículo 115 del Estatuto, impide a esta Superintendencia derivar consecuencia alguna derivada de la presunta conducta de los señores Narváez y Ossa.

IV. RESPUESTA.

Frente a la primera pretensión: Determinar de manera expresa y motivada si los hechos descritos configuran una inhabilidad estatutaria y/o conflicto de intereses conforme al artículo 107 literal h) del Estatuto, se informa que, con fundamento en las respuestas y certificaciones aportadas por la organización vigilada mediante los radicados 20264400106422 del 7 de abril de 2026 y 20264400288522 del 27 de agosto de 2026, y ante la ausencia de prueba del vínculo conyugal, de compañeros permanentes o de parentesco exigido por la norma estatutaria, **no se encuentra acreditada la configuración de la prohibición contenida en el artículo 107 literal h) del Estatuto de**

Documento firmado digitalmente

Identificador: BdCuPev5YXqlhVU1bJU8Aqom XX0=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

COPACREDITO, ni la existencia de un conflicto de intereses derivado de los hechos denunciados.

Se precisa, además, que la declaratoria de una inhabilidad o prohibición estatutaria y la consecuente remoción del cargo son competencia privativa de los órganos internos de la cooperativa, conforme a los artículos 115 y 116 del Estatuto, y deben adoptarse con observancia plena del debido proceso.

Frente a la segunda pretensión: informar las actuaciones, decisiones y medidas que deberá adoptar la Cooperativa, se informa que, al no haberse acreditado la configuración de la prohibición estatutaria, no hay lugar a ordenar la adopción de acciones administrativas, disciplinarias o correctivas respecto de los hechos denunciados. No obstante, en ejercicio de las funciones de supervisión, esta Superintendencia formula a la organización vigilada las siguientes observaciones, a título preventivo, cuya atención corresponde a sus órganos de administración y de control social:

- Adoptar, en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 91, literales a), b), o) y p) del Estatuto, las medidas estatutarias que correspondan si con posterioridad al presente pronunciamiento la Junta de Vigilancia llegare a tener conocimiento de hechos que acrediten la existencia del vínculo descrito en el artículo 107 literal h) del Estatuto, e informar de ello a esta Superintendencia.

V. DECISIÓN.

Con fundamento en lo expuesto, se dispone:

1. Dar por atendidos los requerimientos formulados mediante los radicados de salida 20262000095521 del 24 de marzo de 2026 y 20262000293391 del 10 de agosto de 2026, los cuales fueron respondidos por la organización vigilada con los radicados de entrada 20264400106422 del 7 de abril de 2026 y 20264400288522 del 27 de agosto de 2026, respectivamente.
2. Hallar ajustada a la normatividad aplicable y al Estatuto la respuesta dada por la organización solidaria, en los términos del numeral 3 del Capítulo II del Título IV de la Circular Básica Jurídica.
3. Cerrar la actuación administrativa de supervisión adelantada con ocasión de los radicados 20264400079382 del 10 de marzo de 2026 y 20264400084072 del 16 de marzo de 2026, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control que esta Superintendencia conserva sobre la organización vigilada.

Documento firmado digitalmente

Identificador: BdCuPev5 YXQlhVU1 bJU8 Aprm XX0=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica

Supersolidaria

La presente se comunica igualmente al quejoso anónimo, en los términos del numeral 3 del Capítulo II del Título IV de la Circular Básica Jurídica. Toda vez que los radicados 20264400079382 y 20264400084072 fueron presentados de manera anónima y no aportan dirección física o electrónica para notificaciones, la comunicación se surtirá mediante su incorporación al expediente y su publicación por los medios dispuestos por esta Entidad, censurando los datos sensibles por protección de los intervinientes.

Cortésmente,

KATHERIN JOHANNA BELTRÁN PICO
Coordinadora Grupo Jurídico
Delegatura para la Supervisión de la Actividad Financiera en el Cooperativismo

Anexo: Respuestas de la Cooperativa de Radicado 20264400106422 del 7 de abril de 2026 y 20264400288522 del 27 de agosto de 2026.
Copia: Consejo De Administración Y Junta De Vigilancia Cooperativa De Ahorro Y Crédito Copacredito – Copacredito

Proyectó: ALBERTO DE JESUS BRIGANTE RAMOS
Revisó: ROSA FERNANDA FLORIAN ROMERO

Documento firmado digitalmente